

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2023 00252 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por NEYITH TORRES ÁVILA, contra JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL hoy 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la señora TORRES ÁVILA el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, y solicito en consecuencia, se decrete la nulidad de toda la actuación adelantada dentro del proceso de restitución de inmueble promovido en su contra por María Cristina Bernal Ramírez.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, en síntesis que, desde el 16 de marzo de 2009 ocupa el inmueble ubicado en la carrera 21 No. 69-34 de esta ciudad; fue notificada de un proceso de restitución sobre el referido bien, iniciado por María Cristina Bernal Ramírez, que se adelanta en el juzgado convocado, en el cual se aduce como causal de restitución el incumplimiento del contrato de arrendamiento por ausencia en el pago de las rentas desde mayo de 2019.

Manifestó, que dentro del referido trámite ordinario se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló varias excepciones de mérito aduciendo la falta de legitimación de la demandante para el inicio de la acción, discutiendo incluso la veracidad del contrato de arrendamiento allegado como base del proceso. No obstante, el despacho accionado *“aplicó el numeral 2° del parágrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil”*, y tuvo por no contestada la demanda de restitución, al no evidenciar la cancelación de los cánones de arrendamiento, disponiendo no oír a la demandada dentro del juicio.

Considera que dicha determinación transgrede los derechos fundamentales invocados, pues debió valorarse la controversia sobre la legitimación de la demandante, máxime cuando tachó de falso el contrato aportado; esto, en

aplicación a la jurisprudencia constitucional donde se ha establecido que “...si se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, no debe exigirse al demandado el pago de los cánones adeudados para ser oído en el juicio...”

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa constitucional, se dispuso oficiar al JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL hoy 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; sede judicial que allegó constancia de la notificación efectuada a los intervinientes en el proceso de restitución No. 110014003070 2020 01069 00 iniciado por MARIA CRISTINA BERNAL RAMIREZ contra la aquí accionante NEYITH TORRES AVILA, y copia digital del expediente (archivos 019 y 021).

Frente a la queja constitucional señaló que, en las actuaciones adelantadas al interior de ese asunto no incurrido en ninguno de los defectos establecidos en la jurisprudencia constitucional, las decisiones fueron adoptadas conforme a derecho, sin que fueran recurridas por la aquí accionante, quien tampoco formuló en dicho trámite la nulidad que alega en la tutela. Por lo tanto, al ser la presente acción eminentemente subsidiaria, la actora debió agotar los recursos para controvertir la decisión, lo que no realizó, por lo que solicitó la negación del amparo constitucional por improcedente.

Adicionalmente, informó que la convocante presentó la misma tutela ante el Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad, bajo radicado No. 2023-0206, lo que constituye una temeridad.

1.4. Por su parte, el JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, solicitó copia del presente trámite constitucional, por cuanto, al parecer, en dicha sede judicial cursa una acción de tutela similar a la que aquí se estudia, bajo radicado No. 2023-0206 de la cual aportó copia a este juzgado. Asimismo, mediante auto del 29 de mayo del año en curso conforme lo disponen los artículos 2.2.3.1.3.1 y siguientes del Decreto 1834 de 2015, ordenó la acumulación de esa tutela al presente trámite constitucional, observando este despacho que, en efecto, guarda identidad de hechos y pretensiones, por lo que serán decididas en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

No obstante, en materia de la acción de tutela, en principio, no procede controvertir actuaciones o providencias judiciales, puesto que se considera que ellas no pueden ser interferidas, modificadas o sustituidas por un juez ajeno al competente para conocer del proceso, criterio derivado de la naturaleza de la función pública de administrar justicia, ya que, conforme a los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, la precitada es una labor judicial que se cumple en forma independiente, desconcentrada y autónoma, en cuanto sólo está sometida al imperio de la ley, con lo que se busca proteger y garantizar la seguridad jurídica.

Por lo que, en tratándose de providencias o actuaciones judiciales, el mencionado instrumento se torna aún más excepcional, pues solo resulta viable cuando se advierta un proceder del funcionario judicial que se pueda tildar de irrazonable, arbitrario o caprichoso, caso en el cual se faculta la intervención del juez constitucional para evitar o remediar la respectiva vulneración de los derechos fundamentales¹.

Así, la jurisprudencia patria ha sido enfática en advertir que el trámite de la acción de tutela, frente a providencia judicial, no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alternativo o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías *iusfundamentales*, que se estimen vulneradas en el interior del proceso.

¹ STC1134-2017 Radicado No. 1001020300020170012400. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

2.2. El presente trámite se inició fundamentalmente por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo que resulta pertinente tener en cuenta lo que frente a los mismos ha sostenido la Corte Constitucional:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

(...)

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos².”

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

2.4. Para el caso concreto, con vista en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, observa el despacho que en la sede judicial convocada cursa el proceso de restitución No. 110014003070 2020 01069 00

² Sentencia T-747 de 2009

iniciado por MARIA CRISTINA BERNAL RAMIREZ contra NEYITH TORRES AVILA, admitido en auto del 22 de enero de 2021, proveído del que fue notificada la demandada – aquí accionante- en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), quien, de acuerdo con lo indicado en sentencia de 17 de junio de 2022, no contestó la demanda ni formuló excepciones.

En este punto, advierte este juzgado que, pese a que la accionante aseguró haber formulado medios exceptivos contra las pretensiones de la demanda de restitución, tachando incluso de falso el contrato de arrendamiento aportado como báculo de esa causa civil, y que dichas defensas no fueron tenidos en cuenta por el juzgado convocado, lo cierto es que revisadas las piezas procesales del proceso declarativo, no se observa ni la contestación de la demanda, ni las excepciones que aduce; tampoco se evidencia documento alguno en las pruebas de acompañadas al escrito de tutela, que contenga dichas defensas. Lo anterior, sumado al hecho que en la sentencia de fecha 17 de junio de 2022 proferida dentro del proceso de restitución se indicó que una vez notificada la pasiva “...dentro del término previsto en la Ley, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir los hechos alegados por la parte actora”

Por lo tanto, no se encuentra acreditado que la accionante haya agotado en debida forma los mecanismos de la defensa de sus intereses, a través de los medios legales establecidos, sin que la acción de tutela pueda emplearse como una herramienta de defensa judicial alternativa o supletoria de los recursos o instrumentos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; tampoco puede ser utilizada la tutela para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Frente a lo anterior, sostuvo el Alto Tribunal que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

(i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”³. (Se destacó)

³ Sentencia T-1054/10

Además, debe tenerse en cuenta que *“el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”⁴.*

En este orden de ideas, es claro que la queja constitucional que aquí se estudia no es el camino jurídico para obtener el favorecimiento a las pretensiones del accionante, dado que las discusiones en torno a la legitimación de la demandante y las eventuales nulidades que a su juicio se hayan generado dentro del trámite de restitución, debieron efectuarse al interior de ese proceso judicial, a través de los recursos y mecanismos establecidos por el legislador, dentro de los términos oportunos, sin que los mismos se observen agotados, por lo que no puede recurrirse a la acción de tutela como un mecanismo adicional para ello, lo que torna improcedente el amparo alegado.

3. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, las anteriores consideraciones muestran cómo en el caso de estudio, no se satisface el presupuesto de subsidiaridad que rige la acción de tutela, por lo que debe declararse la improcedencia de la misma.

⁴ Sentencia T-480/11

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo propuesto por NEYITH TORRES ÁVILA, contra JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL hoy 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2250ec72a40e0306bfdb0c0810d867983b6f2b5ae07dca2c7e737a480a58df78**

Documento generado en 31/05/2023 08:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>